



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-013- 2016-00265-01
Demandante:	Dasly Suaza Vela
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Trece Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Pensión de invalidez – Ley 860 de 2003
Sentencia escrita No.	321

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 270 del 11 de diciembre de 2018. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante, se ordene a Colpensiones dejar sin efectos el dictamen No. 20131654OBC emitido el 3 de julio de 2013, para que, en su lugar, se tenga como definitivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que resulte probado dentro del proceso. Como consecuencia, solicita el reconocimiento

y pago de la pensión de invalidez junto con el pago de intereses moratorios y las costas y agencias en derecho. (Fls. 3 a 15)

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 158 a 167, archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 270 del 11 de diciembre de 2018, el a quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. **Segundo**, condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de **\$94.277.810** equivalentes a las mesadas causadas desde el 30 de agosto de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2018, con derecho a 14 mesadas al año, en cuantía de un (1) salario mínimo. **Tercero**, condenar a Colpensiones a liquidar y pagar los intereses de mora sobre el retroactivo, a partir de la ejecutoria de la providencia. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a incluir en nómina de pensionados por invalidez a la demandante, en cuantía de un (1) salario mínimo, con derecho a 14 mesadas. **Quinto**, autorizar a Colpensiones para que del retroactivo pensional realice los descuentos en salud. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones.

Para arribar a tal decisión, el juez de primera instancia argumentó que la normativa aplicable al caso es la Ley 860 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993. Frente al reconocimiento de la prestación, indicó que de conformidad con la sentencia T-057 del 2017 y T-699 de 2007, posibilita que se consideren las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración cuando se trate de enfermedades congénitas, catastróficas o degenerativa, inclusive permitiendo que se consideren las últimas de las semanas, entendiéndose realmente que es la data de la desafiliación.

Del análisis probatorio en conjunto, señaló que en el primer dictamen del 03 de julio de 2013 se estableció que la fecha de estructuración de la enfermedad de la actora era el 28 de agosto de 2010 con una PCL del 70%, mientras el segundo dictamen del 12 de enero de 2018 determinó que la demandante padecía una PCL del 71%

con fecha de estructuración del 09 de noviembre de 2012. Debido a la controversia, el Juzgado decretó como prueba de oficio el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, efectuado el 01 de agosto de 2018, en el cual, se estableció que la actora padece una PCL del 71,29%, con fecha de estructuración del 30 de agosto de 2007, dejando sin efectos, los dos dictámenes anteriores.

Respecto de las semanas cotizadas, expresó que, según la historia laboral, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración, esto es, desde el mes de septiembre de 2004 al 30 de agosto de 2007 la actora alcanzó a cotizar un total de 111 semanas, con lo que supera las 50 semanas exigidas por la norma, consolidando así el número de semanas para acceder a la prestación.

Sobre la excepción de prescripción manifestó que la reclamación se efectuó el 25 de noviembre del año 2013, Colpensiones se pronunció por medio de resolución emitida el 17 de marzo de 2014, presentó la demanda el 24 de junio de 2016 y teniendo en cuenta que el 01 de agosto de 2018 fue emitido el dictamen que indicó como fecha de estructuración de la invalidez el 30 de agosto de 2007, luego entonces, no operó el fenómeno prescriptivo.

Para la liquidación del derecho se tuvo en cuenta las 620 semanas cotizadas, así, para las primeras 500 semanas se fija un porcentaje del 45% y por los dos grupos de 50 semanas un 8%, para obtener un porcentaje del 49%, el cual arroja un monto por debajo del SMLMV, por tal motivo, se garantiza un monto igual al SMLMV, con derecho a 14 mesadas por consolidarse el derecho antes del año 2011.

Finalmente, sobre los intereses moratorios señaló que éstos se conceden a partir de la ejecutoria de la providencia y hasta que se efectúe el pago del retroactivo.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Demandante

Señaló que se deben conceder los intereses moratorios solicitados en el libelo demandantario, lo anterior teniendo en cuenta que el motivo de la demanda se centró en controvertir el dictamen de calificación de invalidez y la fecha de estructuración, efectuado por Colpensiones. Expresó que la entidad de mala fe y por negligencia calificó indebidamente a la actora, lo que la obligó a iniciar un largo y dispendioso litigio que no tendría que haber soportado la demandante de haberse calificado de manera correcta en su oportunidad, pues tal como arrojó el último dictamen la actora tiene derecho a la prestación deprecada. Manifestó que, en virtud de la jurisprudencia, se entiende que los intereses de mora no son de carácter sancionatorio para la entidad, sino que es una forma de reconocer la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Por otro lado, sobre la liquidación del retroactivo señaló que los salarios devengados entre el 2007 y 1997 son superiores al SMLMV, por ende, al aplicar la tasa de reemplazo resulta un monto más alto al reconocido en primera instancia.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en las páginas del 3 al 5 y de la página 6 a 8 allega liquidación, archivo 4, del Cuaderno Tribunal.

5.2. Colpensiones

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en las páginas del 2 al 4, archivo 5, del Cuaderno Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común?
- 1.2. De resultar positivo el anterior cuestionamiento, se debe determinar si ¿se debe condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de causación del derecho pensional?
- 1.3. ¿El monto de las mesadas de la pensión de invalidez deben reconocerse en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente?
- 1.4. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del A quo al determinar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; lo anterior, en virtud del dictamen efectuado el 01 de agosto de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda, en el cual se estableció que el actor padece una pérdida de capacidad laboral de 71,29%, con fecha de estructuración del 30 de agosto de 2007. Aunado a ello, reúne las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993.

2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, la CSJ en sentencia SL5357-2019 reiteró la importancia de los dictámenes de PCL *“por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”*. Sin embargo, ello no los convierte en un prueba *“definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”*

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

2.1 Caso Concreto

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra que:

- i) A folio 20 a 21 reposa el dictamen del 03 de julio de 2013, efectuado por el médico laboral de Colpensiones, mediante el cual se determinó que la señora Dasly Suaza Vela padece de en enfermedad de origen común consistente en *Artritis Psoriatica y Psoriasis Severa*, que le ocasionaron

una pérdida de capacidad laboral del **70%**, con fecha de estructuración del **28 de agosto de 2010**.

- ii) El 25 de noviembre de 2013, la demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, con el fin de solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no obstante, fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución No. GNR 92659 del 17 de marzo de 2014¹, en razón a que no acreditó las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a fecha de estructuración del estado de invalidez.
- iii) Posteriormente, por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, que fue negado por extemporánea, mediante la Resolución No. GNR 403853 del 18 de noviembre de 2014², confirmando de este modo, lo resulto en el acto administrativo anterior.
- iv) A folios 195 a 197 se anexa prueba solicitada por la parte activa consistente en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 12 de enero de 2018 y a folios 245 a 250, la corrección del mismo del 01 de marzo del 2018, dicha experticia certifica que la actora presenta una PCL del **71.29%** a causa de las *secuelas de una enfermedad endocrino – reumatológica (Artritis Psoriásica – Psoriasis)*, cuya fecha de estructuración es del **09 de noviembre de 2012**.
- v) En la audiencia del 16 abril de 2018 (Archivo 04), fue surtida la audiencia pública No. 0142 en la cual, se sustentó y surtió la contradicción del dictamen pericial a cargo del Médico Ponente del Dictamen, Dr. Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte.
- vi) Ante la controversia surgida por esta última calificación, el juez primigenio decretó como prueba de oficio un nuevo dictamen, el cual, reposa a folios del 269 a 272, en el cual consta que el 01 de agosto de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda calificó a la demandante con una PCL del **71,29%** cuya fecha de estructuración es del **30 de agosto de 2007**, lo anterior, debido a que en dicha calenda fue diagnosticada con *artritis psoriásica que es otra forma grave de la*

¹ Páginas 1 a 3 – Archivo 03 – 02. Expediente Administrativo

² Páginas 1 a 6 – Archivo 02 – 02. Expediente Administrativo

presentación de la psoriasis (...) sumada a la psoriasis grave con compromiso de piel de larga data y asma persistente.

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que es el dictamen emitido el 01 de agosto de 2018 la experticia que finalmente definió el **30 de agosto de 2007** como la fecha de estructuración de la invalidez de la actora, con una pérdida de capacidad laboral del **71,29%**, dejando sin efectos lo anteriores los anteriores conceptos médicos que indicaron una fecha posterior. Ello teniendo en cuenta que, según el último análisis decretado de oficio, la demandante sufre de *psoriasis* desde la niñez, la cual ha progresado con el paso del tiempo, evidenciando síntomas desde el 2003 que se agudizaron a partir del 2007, fecha en la que además comenzó a padecer de asma ocasional.

Ahora bien, analiza la Sala que las patologías que sufre la señora Dasly Suaza Vela, especialmente la *Artritis Psoriásica – Psoriasis*, son de tipo crónico, progresivo y degenerativo, ello se concluye de la historia clínica aportada³, los estudios practicados, dictámenes, inclusive los dichos del perito en audiencia (Min. 17:19 – archivo 04 – audiencia). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha definido que tales enfermedades se “*caracterizan también por tener «estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo» que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado, CSJ SL2772-2021*”⁴. En estos casos la Alta Corporación defiende la tesis según la cual, es dable tener en cuenta además de la data de estructuración de la invalidez, la calificación de dicho estado, la solicitud de reconocimiento pensional o la última cotización realizada, periodos en los que se presume que la enfermedad evolucionó al punto de impedir al afiliado seguir trabajando y efectuando aportes al Sistema de Seguridad Social⁵.

En el caso de marras para la contabilización del número de cotizaciones, se mantendrá como fecha de estructuración de la invalidez, aquella señalada en el dictamen del 01 de agosto de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que calificó a la demandante con una PCL del **71,29%** con estructuración del **30 de agosto de 2007**.

³ Fls. 29, 35, 37, 249 rvo.

⁴ Sentencia SL3650-2021

⁵ Desde sentencia CSJ SL3275-2019, reiterada en la CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020, entre otras.

Pues bien, a fin de determinar si la demandante acreditó las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, se tiene en cuenta la historia laboral anexa en las páginas del 1 al 7, archivo 01, del expediente administrativo allegado por Colpensiones. Se vislumbra que entre el 30 de agosto de 2004 y el 30 de agosto de 2007, la señora Dasly Suaza Vela cotizó un total de **113,29 semanas** (Tabla 1), densidad que resulta ser superior a las exigidas por la norma para acceder a la prestación económica de invalidez.

Tabla 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
30/08/2004	31/12/2004	123	17,57
01/01/2005	31/12/2005	364	52,00
01/01/2006	31/03/2006	89	12,71
26/05/2006	30/06/2006	35	5,00
01/03/2007	30/08/2007	182	26,00
TOTAL			113,29

En este orden de ideas, se confirmará lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, en cuanto a reconocer la pensión de la invalidez a la demandante a cargo de Colpensiones, en los términos aquí expuestos.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. La actora no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde la causación del derecho; lo anterior, teniendo en cuenta que aunque el derecho se reconoce con arreglo a las normas laborales vigentes y en virtud del dictamen decretado de oficio por el juez primigenio, lo cierto es que Colpensiones al momento de resolver la solicitud de pensión de invalidez de la actora falló conforme a derecho y soportada en el concepto médico del dictamen emitido el 03 de julio de 2013, que para la época se encontraba en firme.

En ese orden de ideas, el nuevo dictamen del 01 de agosto de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que modificó la fecha de estructuración y dejó sin efectos los dictámenes emitidos con antelación a este último, solo surge como resultado del presente proceso ordinario laboral y a raíz de ello es que finalmente se le concede el derecho a la pensión a la demandante; por

tanto, no es dable atribuir mora a la entidad por no reconocer y pagar a tiempo las mesadas pensionales.

En consecuencia, no le asiste razón a la apelante sobre este punto, por lo que se confirmará la sentencia apelada y consultada en este sentido.

4. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al tercer interrogante es **negativa**. Se percata la Sala de que el A quo aplicó equivocadamente el 45% del IBL descrito en el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, cuando lo correcto es aplicar el 54% del literal b) *ibídem*, ya que la actora padece una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 66%, esto es, **71,29%**.

No obstante lo anterior, si bien se dio aplicación errónea de la norma, resulta acertada la decisión del juez primigenio al conceder la prestación en un monto igual al salario mínimo legal mensual vigente, por lo siguiente: Según la historia laboral adjunta en las páginas del 1 al 7, archivo 01, del expediente administrativo allegado por Colpensiones, la actora cotizó un total de **623,71 semanas**, por ende, una vez efectuada la liquidación correspondiente, aplicando una tasa de reemplazo del 54% al IBL de toda la vida laboral, resulta un total de **\$260.274** (Tabla 2), que de todas formas resulta ser inferior al salario mínimo; razón por la cual, se confirmará la providencia en el sentido aquí expuesto.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta al cuarto interrogante es **negativa**. Respecto de la prescripción conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, para la Corporación el término trienal no afectó las mesadas pensionales de la pensión de invalidez de la señora Dasly Suaza Vela. Como quiera que la Litis gira en torno a la fecha de estructuración de la invalidez de la actora y la misma fue modificada en primera instancia, en virtud de un nuevo dictamen de calificación emitido y notificado el 01 de agosto de 2018 durante el proceso, es decir, la demandante solo tuvo certeza de la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración en sede judicial, haciendo que sea imposible recriminarle su eventual inactividad en reclamar una prestación que se encontraba en controversia.

Adicionalmente, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4002-2021 recordó que “*el legislador previó, de manera clara y expresa, que la prestación de invalidez debe pagarse en forma retroactiva desde la fecha de estructuración de la misma, sin que explícita ni tácitamente se estableciera condición diferente al estado de pérdida de capacidad laboral para proceder al reconocimiento pensional desde la fecha de consolidación. (...) De manera que la teleología de tal disposición no es otra que amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, lo que compagina con la literalidad del mencionado artículo 40 al haberse señalado explícitamente que el derecho pensional debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez, sin que se exija condición adicional al número mínimo de cotizaciones y la pérdida de capacidad laboral.*”

7. Retroactivo

Aclarado lo anterior, la Sala de Decisión procede a calcular el monto del retroactivo de las mesadas desde el 30 de agosto de 2007 al 30 de noviembre de 2018, en cuantía de un SMLMV, con derecho a 14 mesadas anuales, por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005. Efectuados los cálculos, arroja un total de **\$94.277.210** (Tabla 3), monto que coincide con el reconocido por el A quo, por tanto, se confirma la sentencia en este punto.

Tabla 3

Retroactivo mesadas desde el 30/08/2007 hasta el 30/11/2018			
AÑO	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2.007	\$ 433.700,00	5,06	\$2.194.522
2.008	\$ 461.500,00	14	\$6.461.000
2.009	\$ 496.900,00	14	\$6.956.600
2.010	\$ 515.000,00	14	\$7.210.000
2.011	\$ 535.600,00	14	\$7.498.400
2.012	\$ 566.700,00	14	\$7.933.800
2.013	\$ 589.500,00	14	\$8.253.000
2.014	\$ 616.000,00	14	\$8.624.000
2.015	\$ 644.350,00	14	\$9.020.900
2.016	\$ 689.455,00	14	\$9.652.370

2.017	\$ 737.717,00	14	\$10.328.038
2.018	\$ 781.242,00	13	\$10.156.146
TOTAL			\$94.277.210

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde el 01 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, cálculo que arroja un total de **\$33.749.368**. (Tabla 4)

Tabla 4

RETROACTIVO MESADAS DESDE EL 01/12/2018 HASTA EL 30/09/2021			
AÑO	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2.018	\$ 781.242,00	1	\$781.242
2.019	\$ 828.116,00	14	\$11.593.624
2.020	\$ 877.803,00	14	\$12.289.242
2.021	\$ 908.526,00	10	\$9.085.260
TOTAL			\$33.749.368

8. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., en tanto que el recurso de apelación de la parte demandante no prosperó, se condenará en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo de las mesadas causadas desde el 01 de diciembre de 2018 al 30 de septiembre de 2021, por un total de **\$33.749.368**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Aclaración de voto)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
26/08/1992	31/05/1993	\$ 111.000	13,90	57,00	279	39,86	\$ 455.180	27.205
21/07/1993	13/10/1994	\$ 160.283	17,40	57,00	450	64,29	\$ 525.065	50.617
09/12/1994	31/12/1994	\$ 230.000	21,33	57,00	23	3,29	\$ 614.627	3.028
01/01/1995	31/01/1995	\$ 403.423	26,15	57,00	31	4,43	\$ 879.354	5.840
01/02/1995	28/02/1995	\$ 354.919	26,15	57,00	28	4,00	\$ 773.628	4.640
01/03/1995	31/03/1995	\$ 352.475	26,15	57,00	31	4,43	\$ 768.301	5.102
01/04/1995	30/04/1995	\$ 352.475	26,15	57,00	30	4,29	\$ 768.301	4.938
01/06/1995	30/06/1995	\$ 276.000	26,15	57,00	30	4,29	\$ 601.606	3.866
01/12/1995	07/12/1995	\$ 98.699	26,15	57,00	7	1,00	\$ 215.137	323
01/01/1996	31/01/1996	\$ 185.933	31,24	57,00	31	4,43	\$ 339.250	2.253
01/02/1996	29/02/1996	\$ 185.933	31,24	57,00	29	4,14	\$ 339.250	2.108
01/05/1997	31/05/1997	\$ 192.000	38,00	57,00	31	4,43	\$ 288.000	1.913
01/06/1997	30/06/1997	\$ 320.000	38,00	57,00	30	4,29	\$ 480.000	3.085
01/07/1997	31/07/1997	\$ 320.000	38,00	57,00	31	4,43	\$ 480.000	3.188
01/08/1997	31/08/1997	\$ 320.000	38,00	57,00	31	151,57	\$ 480.000	3.188
01/09/1997	30/09/1997	\$ 320.000	38,00	57,00	30	4,29	\$ 480.000	3.085
01/10/1997	31/10/1997	\$ 320.000	38,00	57,00	31	4,43	\$ 480.000	3.188
01/11/1997	30/11/1997	\$ 320.000	38,00	57,00	30	4,29	\$ 480.000	3.085
01/12/1997	31/12/1997	\$ 320.000	38,00	57,00	31	4,43	\$ 480.000	3.188
01/01/1998	31/01/1998	\$ 320.000	44,72	57,00	31	4,43	\$ 407.871	2.709
01/02/1998	28/02/1998	\$ 320.000	44,72	57,00	28	4,00	\$ 407.871	2.447
01/03/1998	31/03/1998	\$ 320.000	44,72	57,00	31	4,43	\$ 407.871	2.709
01/04/1998	30/04/1998	\$ 320.000	44,72	57,00	30	4,29	\$ 407.871	2.621
01/05/1998	31/05/1998	\$ 740.000	44,72	57,00	31	4,43	\$ 943.202	6.264
01/06/1998	30/06/1998	\$ 370.000	44,72	57,00	30	4,29	\$ 471.601	3.031
01/07/1998	31/07/1998	\$ 370.000	44,72	57,00	31	4,43	\$ 471.601	3.132
01/08/1998	31/08/1998	\$ 370.000	44,72	57,00	31	4,43	\$ 471.601	3.132
01/09/1998	30/09/1998	\$ 370.000	44,72	57,00	30	4,29	\$ 471.601	3.031
01/10/1998	31/10/1998	\$ 370.000	44,72	57,00	31	4,43	\$ 471.601	3.132
01/11/1998	30/11/1998	\$ 370.000	44,72	57,00	30	4,29	\$ 471.601	3.031
01/12/1998	31/12/1998	\$ 370.000	44,72	57,00	31	4,43	\$ 471.601	3.132
01/01/1999	31/01/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	31	4,43	\$ 404.178	2.684
01/02/1999	28/02/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	28	4,00	\$ 404.178	2.424
01/03/1999	31/03/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	31	4,43	\$ 404.178	2.684
01/04/1999	30/04/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	30	4,29	\$ 404.178	2.598
01/05/1999	31/05/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	31	4,43	\$ 404.178	2.684

01/06/1999	30/06/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	30	4,29	\$ 404.178	2.598
01/07/1999	31/07/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	31	4,43	\$ 404.178	2.684
01/08/1999	31/08/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	31	4,43	\$ 404.178	2.684
01/09/1999	30/09/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	30	4,29	\$ 404.178	2.598
01/10/1999	31/10/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	31	4,43	\$ 404.178	2.684
01/11/1999	30/11/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	30	4,29	\$ 404.178	2.598
01/12/1999	31/12/1999	\$ 370.000	52,18	57,00	31	4,43	\$ 404.178	2.684
01/01/2000	31/01/2000	\$ 370.000	57,00	57,00	31	4,43	\$ 370.000	2.457
01/02/2000	29/02/2000	\$ 370.000	57,00	57,00	29	4,14	\$ 370.000	2.299
01/03/2000	31/03/2000	\$ 370.000	57,00	57,00	31	4,43	\$ 370.000	2.457
01/04/2000	30/04/2000	\$ 370.000	57,00	57,00	30	4,29	\$ 370.000	2.378
01/05/2000	31/05/2000	\$ 370.000	57,00	57,00	31	4,43	\$ 370.000	2.457
01/06/2000	30/06/2000	\$ 400.000	57,00	57,00	30	4,29	\$ 400.000	2.571
01/07/2000	31/07/2000	\$ 400.000	57,00	57,00	31	4,43	\$ 400.000	2.656
01/08/2000	31/08/2000	\$ 400.000	57,00	57,00	31	4,43	\$ 400.000	2.656
01/09/2000	30/09/2000	\$ 400.000	57,00	57,00	30	4,29	\$ 400.000	2.571
01/10/2000	31/10/2000	\$ 267.000	57,00	57,00	31	4,43	\$ 267.000	1.773
01/06/2001	05/06/2001	\$ 121.000	61,99	57,00	5	0,71	\$ 111.260	119
01/07/2001	31/07/2001	\$ 725.178	61,99	57,00	31	4,43	\$ 666.803	4.428
01/08/2001	31/08/2001	\$ 587.000	61,99	57,00	31	4,43	\$ 539.748	3.584
01/09/2001	30/09/2001	\$ 608.000	61,99	57,00	30	4,29	\$ 559.058	3.593
01/10/2001	31/10/2001	\$ 612.000	61,99	57,00	31	4,43	\$ 562.736	3.737
01/11/2001	30/11/2001	\$ 634.000	61,99	57,00	30	4,29	\$ 582.965	3.747
01/12/2001	31/12/2001	\$ 738.000	61,99	57,00	31	4,43	\$ 678.593	4.507
01/01/2002	31/01/2002	\$ 728.000	66,73	57,00	31	4,43	\$ 621.849	4.130
01/04/2002	30/06/2002	\$ 661.000	66,73	57,00	91	13,00	\$ 564.619	11.007
01/07/2002	31/07/2002	\$ 727.000	66,73	57,00	31	4,43	\$ 620.995	4.124
01/08/2002	31/08/2002	\$ 661.000	66,73	57,00	31	4,43	\$ 564.619	3.750
01/09/2002	30/09/2002	\$ 697.000	66,73	57,00	30	4,29	\$ 595.369	3.826
01/10/2002	30/11/2002	\$ 661.000	66,73	57,00	61	8,71	\$ 564.619	7.378
01/12/2002	31/12/2002	\$ 714.000	66,73	57,00	31	4,43	\$ 609.891	4.050
01/01/2003	31/01/2003	\$ 762.000	71,40	57,00	31	4,43	\$ 608.319	4.040
01/02/2003	30/06/2003	\$ 714.000	71,40	57,00	150	21,43	\$ 570.000	18.316
01/07/2003	31/07/2003	\$ 791.000	71,40	57,00	31	4,43	\$ 631.471	4.194
01/08/2003	31/08/2003	\$ 714.000	71,40	57,00	31	4,43	\$ 570.000	3.785
01/09/2003	30/09/2003	\$ 733.000	71,40	57,00	30	4,29	\$ 585.168	3.761
01/10/2003	31/12/2003	\$ 714.000	71,40	57,00	92	13,14	\$ 570.000	11.234
01/01/2004	31/01/2004	\$ 736.000	76,03	57,00	31	4,43	\$ 551.782	3.664

01/02/2004	30/11/2004	\$ 750.000	76,03	57,00	304	43,43	\$ 562.278	36.618
01/12/2004	31/12/2004	\$ 783.000	76,03	57,00	31	4,43	\$ 587.018	3.898
01/01/2005	31/01/2005	\$ 761.000	80,21	57,00	31	4,43	\$ 540.793	3.591
01/02/2005	31/05/2005	\$ 750.000	80,21	57,00	120	17,14	\$ 532.976	13.701
01/06/2005	30/06/2005	\$ 1.020.000	80,21	57,00	30	4,29	\$ 724.847	4.658
01/07/2005	31/07/2005	\$ 874.000	80,21	57,00	31	4,43	\$ 621.095	4.125
01/08/2005	31/08/2005	\$ 845.000	80,21	57,00	31	4,43	\$ 600.486	3.988
01/09/2005	30/11/2005	\$ 795.000	80,21	57,00	91	13,00	\$ 564.954	11.013
01/12/2005	31/12/2005	\$ 834.000	80,21	57,00	31	4,43	\$ 592.669	3.936
01/01/2006	31/01/2006	\$ 808.000	84,10	57,00	31	4,43	\$ 547.634	3.637
01/02/2006	28/02/2006	\$ 795.000	84,10	57,00	28	4,00	\$ 538.823	3.232
01/03/2006	05/03/2006	\$ 132.000	84,10	57,00	5	0,71	\$ 89.465	96
01/05/2006	26/05/2006	\$ 866.667	84,10	57,00	26	3,71	\$ 587.396	3.272
01/06/2006	30/06/2006	\$ 833.000	84,10	57,00	30	4,29	\$ 564.578	3.628
01/03/2007	31/10/2007	\$ 434.000	87,87	57,00	245	35,00	\$ 281.530	14.776
01/05/2011	30/06/2011	\$ 536.000	105,24	57,00	61	8,71	\$ 290.308	3.794
01/07/2011	22/07/2011	\$ 393.000	105,24	57,00	22	3,14	\$ 212.856	1.003
01/08/2011	15/08/2011	\$ 268.000	105,24	57,00	15	2,14	\$ 145.154	466
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	111,82	57,00	365	52,14	\$ 300.496	23.496
					4.668	814,00	\$ 45.185.951	481.989
TOTAL SEMANAS COTIZADAS								623
TASA REEMPLAZO								54,00%
PENSIÓN INVALIDEZ								\$260.274